



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 092
Acta de Decisión N° 038**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 273 del 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2019-00587-01, **con el fin de que se conceda la pensión de vejez en virtud del régimen de transición, a partir del 21 de febrero de 2018, a partir del 1 de marzo de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y, la devolución de aportes debidamente indexados realizados como trabajadora independiente desde el 1 de febrero de 2019.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora estuvo vinculada con la empresa “**CONSER**”, desde el 22 de febrero de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1994; que el representante de dicha entidad, el 7 de junio de 2011, radicó solicitud de corrección de la historia laboral, por el tiempo en mención, sin que le haya sido resuelta; que solicitó el 3 de abril de 2014, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue resuelta en forma negativa en resolución del 6 de mayo de 2014; confirmando dicha decisión al resolver los recursos de ley.



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

Nuevamente, el 10 de agosto de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, siéndole negada en resolución del 15 de octubre de 2015; agrega que laboró al servicio de la Rama Judicial hasta el 20 de febrero de 2018 y, realizó cotizaciones como independiente desde el 1 de febrero de 2019.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no cumple con los presupuestos legales para acceder a la prestación de vejez. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (04contestaciónDemanda)*.

Mediante auto del 8 de julio de 2021, se corre traslado a la **CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD CONSER** (13autoOrdenaNotificar).

Al descorrer el traslado, **LA CORPORACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD CONSER**, manifestó que, radicó ante la accionada el 7 de junio de 2011, la inclusión del tiempo cotizado por la actora desde febrero de 1987 hasta noviembre de 1994; destaca que no tiene documentos, que eso fue hace 25 años y la señora ahora le hizo la solicitud. No se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, prescripción (16ContestaciónDemanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 26 de octubre de 2021, por medio de la cual, resolvió:



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

1. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que elevó la actora.
2. (...)

Adujo la *a quo que*, la actora contaba con 35 años de edad para el 1 de abril de 1994; y desde octubre de 1989 al 25 de julio de 2005, tiene 566,28 semanas, sin que logre conservar el régimen de transición, el representante legal que se recepcionó en el proceso, si bien se tiene su prueba testimonial, de la misma no se logra acreditar la relación laboral.

Siéndole aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, acreditando al 2013, solo 1063, semanas en toda la vida laboral, sin que conserve el régimen de transición ni acredite los presupuestos de la ley.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos.

La juez determinó que no hay prueba de la relación laboral de actora con la entidad que fue vinculada al proceso y luego desvinculada, sin que se ahondará en la relación laboral de aquella con la Corporación, explicando que el representante de la entidad para dicha época que la actora laboró, invitando al Tribunal a realizar el estudio de la relación laboral y los periodos solicitados.

El señor Jair Zapata en el año 2011, solicitó al I.S.S. para que se validaran los tiempos que la actora laboró en la entidad y no ha obtenido respuesta de la accionada, sin que se pasen por alto tales solicitudes.

El testimonio no fue tachado de falso, solicitando se analice el estudio de la prueba en conjunto, y se le reconozca la prestación solicitada, teniendo en cuenta los periodos de febrero de 1987 a 1991.



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACION Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, nació 7 de septiembre de 1958 (01Expediente, folio 26), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con **35 años de edad, 6 meses y 24 días**, siendo en principio, beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados +

que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

Cabe resaltar que, el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

En primer lugar, se observa que el señor Jair Zapata Mosquera, en calidad de apoderado y representante legal de la Corporación para la conservación de la Salud "CONSER", manifestó en la contestación de la demanda que, la actora laboró para la entidad.

Sin embargo, no precisa con exactitud las fechas de inicio y terminación del contrato por cuando la entidad, suspendió actividades desde hace más de 25 años y no tiene en su poder documentos que permitan acreditar los extremos temporales que se señalan (16ContestaciónDemanda).



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

Igualmente, se observa que radicó el 7 de junio de 2011, documento ante la entidad accionada, solicitando la inclusión del tiempo laborado por la actora, desde el 22 de febrero de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1994.

También, en el transcurso del proceso se recibió la declaración del señor **JAIR ZAPATA**, indicando que *“la Corporación estuvo hasta el año 1996, y para el año 2011, la actora se presentó en su oficina para certificar el tiempo que laboró, 1987 a 1994, en consecuencia, le solicitó en el mes de junio, a Colpensiones, la validación de los periodos de dicha actora; esta fue vinculada a la Corporación realizando servicios varios; y el 30 de noviembre de 1994 se terminó la relación de mutuo acuerdo; en la oficina laboraban varias personas, y allí se realizaban unas fichas para cada colegio y se presentaban apoyo a las personas de la tercera edad, labores que se hacen en centros de salud, y también se desplazaban a los colegios de la ciudad de Cali y colegios vecinos, labores de campo y labores de oficina, en esta estaban tres personas, William Orlando, Jorge Zúñiga y él; en los registros de la Gobernación del Valle no aparece todavía la cancelación la Corporación por la inactividad de la entidad”*.

Cabe destacar que, en cuanto a la carga de la prueba de las cotizaciones, así como de la relación laboral para poder establecer mora en el empleador se encuentran a cargo de la demandante afiliada.

En consecuencia, si bien el señor Jair Zapata, quien funge como Representante Legal de la entidad “CONSER”, señaló que la actora laboró con la entidad, desde el 22/02/1987, también lo es que, en el expediente no obra prueba alguna que determine que la demandante trabajó de manera continua en dichos periodos, en especial de 1987 a 1991, ni que dichos periodos los haya cotizado.

Considera la Sala que, no es posible tener en cuenta dichos periodos, pues, no se evidencia que sea una inconsistencia o error de la entidad, sino, falta de prueba por parte de la demandante del posible vínculo laboral y pago de cotizaciones en dicho interregno.



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

En efecto, en la historia laboral si obran periodos laborados con CONSER, empero, ellos comprenden los ciclos entre 22/02/91 a 31/11/94.

Del estudio de la historia laboral con fecha de actualización 07 de mayo de 2021, se desprende que, la actora cotizó desde el 8/10/1979 hasta el 31 de enero de 2021, un total de **1.270,29** semanas (06ExpedienteAdministrativo, fl. 2020 a 2027).

De la resolución SUB 135159 del 18 de mayo de 2022, allegada por la parte actora, se desprende que demandante cotizó desde el 8 de octubre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2021, un total de **1.317 semanas**.

Ahora, del estudio del reporte de semanas cotizadas, actualizada al **7 de mayo de 2021** (fl.2021 a 2027), presenta la siguiente anotación “*mora*” en el ciclo 12-1994; “*saldo a favor del afiliado*” en el ciclo 08-1998.

Además, en el “*Detalle de pagos efectuados a partir de 1995*”: registra “*valor del subsidio devuelto al Estado*”, por los periodos 01-1999 a 02-2000 y, 06-2000, en los ciclos de marzo, abril y mayo de 2000, registra la anotación “*pagó régimen subsidiado*”.

En relación con el tema de la mora patronal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de agosto de 2011, radicación No. 40001, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón, resaltó lo expuesto en la providencia del 17 de mayo de 2011, radicación 38622:

“(…) la eventual demora o incumplimiento en el pago de los aportes, por parte de los empleadores a los que el actor les prestó sus servicios, no podía acarrear la consecuencia de perder las semanas pues, tal como lo sostuvo el recurrente, la entidad disponía de los mecanismos idóneos para procurar su pago, o para hacer el cobro de los eventuales intereses moratorios causados con ocasión de la extemporaneidad en las cotizaciones.”



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. **Colpensiones**
Rad. **003-2019-00587-01**

“En efecto, las entidades de seguridad social, que tienen por objeto el reconocimiento y pago de las pensiones, deben ejercitar oportunamente, los dispositivos para garantizar la efectividad de las cotizaciones en mora, e informar a los afiliados sobre las falencias en las que haya incurrido el empleador en su pago, con el objeto de conjurar eventuales irregularidades en los aportes.

“Y es que no es posible que la negligencia de la entidad deba trasladarle consecuencias negativas al afiliado, como la de impedir que se reconozca la prestación por falta del número mínimo de aportes, además porque el actor, se ampara en el principio de confianza legítima y de buena fe, en el sentido de considerar que las cotizaciones que debió realizar el empleador, y de las que nunca le fue reportada alguna anomalía, son válidas”.

Significa lo anterior que, los periodos antes relacionados, aunque se encuentran sin el correspondiente pago por parte del Estado, serán tenidos en cuenta por la Sala para el conteo de semanas, toda vez que la falta del pago de la mora por parte del Estado no puede privar al asegurado de acceder a la prestación solicitada.

Conforme lo señala la jurisprudencia, dichos periodos en los que el trabajador cotizante permaneció vinculado al Consorcio pero no se realizaron los aportes en la proporción que correspondía, deben ser tenidos en cuenta para la prestación económica, pues considera la Alta Corporación que, en el régimen subsidiado se debe dar aplicación al tema de la mora como en el régimen contributivo, ello sin perjuicio de que la Administradora de Pensiones pueda cobrarlas de manera coactiva, en la proporción que corresponda, tal como lo establece los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 (sentencia T-945 de 2014 y SL13542 del 01 de octubre de 2014, de radiación 48215).

Al examinarse la densidad de cotizaciones efectuadas entre el 08-10-1979 al 31-12-2021, según se desprende de la resolución que le reconoció el derecho, SUB135159 del 18 de mayo de 2022 y el registro en la historia laboral, arroja un total de **1.373,57 semanas** en toda su vida laboral, de



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

las cuales, **631 semanas** se cotizaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (Anexa cuadro al final).

Significa que, la actora no reúne los presupuestos mínimos exigidos en la norma en cita.

Es de advertir que, en la demanda no se pidió una declaración tendente a obtener de parte del empleador el cálculo actuarial con base en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sin que, el juez de segunda instancia tenga facultades extra petita.

En ese orden de ideas, la norma vigente para el reconocimiento de la prestación solicitada es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la cual exige para las mujeres cumplir los 57 años de edad y, 1.300 semanas para el año 2022.

Es de indicar que, la parte actora allegó en esta instancia, copia de la resolución SUB 135159 del 18 de mayo de 2022, por medio de la cual, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 8 de marzo de 2022, en la cual revocó la resolución inicial, y en su lugar, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por acreditar más de 1.300 semanas en toda la vida laboral.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte que perdió el recurso, MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO. Agencia en derecho en la suma de \$200.000,00, a favor de la parte demandada, COLPENSIONES.



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 273 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a la negativa de la concesión de la pensión con base en el Régimen de Transición (art. 36 de la Ley 100 de 1993). En cuanto a la pensión de vejez de Ley 797 de 2003 estarse al acto administrativo sobreviniente SUB 135159 del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte que perdió el recurso, MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO. Agencia en derecho en la suma de \$200.000.00, a favor de la parte demandada, COLPENSIONES.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

[Firma]
Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

[Firma]

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	
Venus de Colombia	8/10/1979	14/12/1979	68	9,71	
Venus de Colombia	29/02/1980	11/12/1980	287	41,00	
Venus de Colombia	16/02/1981	10/12/1981	298	42,57	
Conser	22/02/1991	31/12/1991	313	44,71	
Conser	1/01/1992	31/12/1992	366	52,29	
Conser	1/01/1993	31/12/1993	365	52,14	
Conser	1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	
Conser	1/04/1994	30/11/1994	244	34,86	
Conser	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	MORA
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.062	294,57	

AUTOLISS f.

	DESDE	HASTA	No. DIAS	
independiente	1/01/1998	31/01/1998		
	1/02/1998	28/02/1998		
	1/03/1998	31/03/1998		
	1/04/1998	30/04/1998	30	
	1/05/1998	31/05/1998	30	
	1/06/1998	30/06/1998	30	
	1/07/1998	31/07/1998	30	
	1/08/1998	31/08/1998	30	saldo a favor del afiliado
	1/09/1998	30/09/1998	30	
	1/10/1998	31/10/1998	30	
	1/11/1998	30/11/1998	30	
	1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			270	



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

consorcio prosperar	1/01/1999	31/01/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/02/1999	28/02/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/03/1999	31/03/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/04/1999	30/04/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/05/1999	31/05/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/06/1999	30/06/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/07/1999	31/07/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/08/1999	31/08/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/09/1999	30/09/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/10/1999	31/10/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/11/1999	30/11/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/12/1999	31/12/1999	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	TOTAL DIAS 1999			360
FL. 2022 FL. 2022 FL. 2022	1/01/2000	31/01/2000	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/02/2000	28/02/2000	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/03/2000	31/03/2000	30	PAGÓ REGIMEN SUBSIDIADO
	1/04/2000	30/04/2000	30	PAGÓ REGIMEN SUBSIDIADO
	1/05/2000	31/05/2000	30	PAGÓ REGIMEN SUBSIDIADO
	1/06/2000	30/06/2000	30	valor del subsidio devuelto al Estado
	1/07/2000	31/07/2000		
	1/08/2000	31/08/2000		
	1/09/2000	30/09/2000		
	1/10/2000	31/10/2000		
	1/11/2000	30/11/2000		
	1/12/2000	31/12/2000		
	TOTAL DIAS 2000			180
independiente independiente independiente ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL	1/01/2001	31/01/2001		
	1/02/2001	28/02/2001		
	1/03/2001	31/03/2001	30	
	1/04/2001	30/04/2001	30	
	1/05/2001	31/05/2001	17	
	1/06/2001	30/06/2001	30	saldo a favor del afiliado
	1/07/2001	31/07/2001	30	
	1/08/2001	31/08/2001	30	
	1/09/2001	30/09/2001	30	
	1/10/2001	31/10/2001	29	
	1/11/2001	30/11/2001	30	
	1/12/2001	31/12/2001	30	
	TOTAL DIAS 2001			286
ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL ADM JUDICIAL	1/01/2002	31/01/2002	30	
	1/02/2002	28/02/2002	30	
	1/03/2002	31/03/2002	30	



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

ADM JUDICIAL	1/04/2002	30/04/2002	30
ADM JUDICIAL	1/05/2002	31/05/2002	30
ADM JUDICIAL	1/06/2002	30/06/2002	30
ADM JUDICIAL	1/07/2002	31/07/2002	30
ADM JUDICIAL	1/08/2002	31/08/2002	30
ADM JUDICIAL	1/09/2002	30/09/2002	30
ADM JUDICIAL	1/10/2002	31/10/2002	30
ADM JUDICIAL	1/11/2002	30/11/2002	30
ADM JUDICIAL	1/12/2002	31/12/2002	30
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2002		360
ADM JUDICIAL	1/01/2003	31/01/2003	
ADM JUDICIAL	1/02/2003	28/02/2003	30
ADM JUDICIAL	1/03/2003	31/03/2003	28
ADM JUDICIAL	1/04/2003	30/04/2003	30
ADM JUDICIAL	1/05/2003	31/05/2003	30
ADM JUDICIAL	1/06/2003	30/06/2003	30
ADM JUDICIAL	1/07/2003	31/07/2003	30
ADM JUDICIAL	1/08/2003	31/08/2003	30
ADM JUDICIAL	1/09/2003	30/09/2003	30
ADM JUDICIAL	1/10/2003	31/10/2003	30
ADM JUDICIAL	1/11/2003	30/11/2003	30
ADM JUDICIAL	1/12/2003	31/12/2003	30
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2003		328
ADM JUDICIAL	1/01/2004	31/01/2004	30
ADM JUDICIAL	1/02/2004	28/02/2004	30
ADM JUDICIAL	1/03/2004	31/03/2004	30
ADM JUDICIAL	1/04/2004	30/04/2004	30
ADM JUDICIAL	1/05/2004	31/05/2004	30
ADM JUDICIAL	1/06/2004	30/06/2004	30
ADM JUDICIAL	1/07/2004	31/07/2004	30
ADM JUDICIAL	1/08/2004	31/08/2004	30
ADM JUDICIAL	1/09/2004	30/09/2004	30
ADM JUDICIAL	1/10/2004	31/10/2004	30
ADM JUDICIAL	1/11/2004	30/11/2004	30
ADM JUDICIAL	1/12/2004	31/12/2004	30
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2004		360
ADM JUDICIAL	1/01/2005	31/01/2005	30
ADM JUDICIAL	1/02/2005	28/02/2005	30
ADM JUDICIAL	1/03/2005	31/03/2005	30
ADM JUDICIAL	1/04/2005	30/04/2005	30
ADM JUDICIAL	1/05/2005	31/05/2005	30
ADM JUDICIAL	1/06/2005	30/06/2005	30
ADM JUDICIAL	1/07/2005	31/07/2005	30



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

ADM JUDICIAL	1/08/2005	31/08/2005	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2005	30/09/2005	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2005	31/10/2005	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2005	30/11/2005	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2005	31/12/2005	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2005			360
ADM JUDICIAL	1/01/2006	31/01/2006	29	
ADM JUDICIAL	1/02/2006	28/02/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2006	31/03/2006	29	
ADM JUDICIAL	1/04/2006	30/04/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2006	31/05/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2006	30/06/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2006	31/07/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2006	31/08/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2006	30/09/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2006	31/10/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2006	30/11/2006	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2006	31/12/2006	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2006			358
ADM JUDICIAL	1/01/2007	31/01/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2007	28/02/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2007	31/03/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/04/2007	30/04/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2007	31/05/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2007	30/06/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2007	31/07/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2007	31/08/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2007	30/09/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2007	31/10/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2007	30/11/2007	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2007	31/12/2007	30	
ADM JUDICIAL				360
ADM JUDICIAL	1/01/2008	31/01/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2008	28/02/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2008	31/03/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/04/2008	30/04/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2008	31/05/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2008	30/06/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2008	31/07/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2008	31/08/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2008	30/09/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2008	31/10/2008	30	



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

ADM JUDICIAL	1/11/2008	30/11/2008	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2008	31/12/2008	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2008			360
ADM JUDICIAL	1/01/2009	31/01/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2009	28/02/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2009	31/03/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/04/2009	30/04/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2009	31/05/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2009	30/06/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2009	31/07/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2009	31/08/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2009	30/09/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2009	31/10/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2009	30/11/2009	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2009	31/12/2009	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2009			360
ADM JUDICIAL	1/01/2010	31/01/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2010	28/02/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2010	31/03/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/04/2010	30/04/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2010	31/05/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2010	30/06/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2010	31/07/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2010	31/08/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2010	30/09/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2010	31/10/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2010	30/11/2010	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2010	31/12/2010	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2010			360
ADM JUDICIAL	1/01/2011	31/01/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2011	28/02/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2011	31/03/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/04/2011	30/04/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2011	31/05/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2011	30/06/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2011	31/07/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2011	31/08/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2011	30/09/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2011	31/10/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2011	30/11/2011	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2011	31/12/2011	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2011			360
ADM JUDICIAL	1/01/2012	31/01/2012	30	



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

ADM JUDICIAL	1/02/2012	29/02/2012	30
ADM JUDICIAL	1/03/2012	31/03/2012	30
ADM JUDICIAL	1/04/2012	30/04/2012	30
ADM JUDICIAL	1/05/2012	31/05/2012	30
ADM JUDICIAL	1/06/2012	30/06/2012	30
ADM JUDICIAL	1/07/2012	31/07/2012	30
ADM JUDICIAL	1/08/2012	31/08/2012	30
ADM JUDICIAL	1/09/2012	30/09/2012	30
ADM JUDICIAL	1/10/2012	31/10/2012	30
ADM JUDICIAL	1/11/2012	30/11/2012	30
ADM JUDICIAL	1/12/2012	31/12/2012	30
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2012		360
ADM JUDICIAL	1/01/2013	31/01/2013	30
ADM JUDICIAL	1/02/2013	28/02/2013	30
ADM JUDICIAL	1/03/2013	31/03/2013	30
ADM JUDICIAL	1/04/2013	30/04/2013	30
ADM JUDICIAL	1/05/2013	31/05/2013	30
ADM JUDICIAL	1/06/2013	30/06/2013	30
ADM JUDICIAL	1/07/2013	31/07/2013	30
ADM JUDICIAL	1/08/2013	31/08/2013	30
ADM JUDICIAL	1/09/2013	30/09/2013	30
ADM JUDICIAL	1/10/2013	31/10/2013	30
ADM JUDICIAL	1/11/2013	30/11/2013	30
ADM JUDICIAL	1/12/2013	31/12/2013	30
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2013		360
ADM JUDICIAL	1/01/2014	31/01/2014	30
ADM JUDICIAL	1/02/2014	28/02/2014	30
ADM JUDICIAL	1/03/2014	31/03/2014	30
ADM JUDICIAL	1/04/2014	30/04/2014	30
ADM JUDICIAL	1/05/2014	31/05/2014	30
ADM JUDICIAL	1/06/2014	30/06/2014	30
ADM JUDICIAL	1/07/2014	31/07/2014	30
ADM JUDICIAL	1/08/2014	31/08/2014	30
ADM JUDICIAL	1/09/2014	30/09/2014	30
ADM JUDICIAL	1/10/2014	31/10/2014	30
ADM JUDICIAL	1/11/2014	30/11/2014	30
ADM JUDICIAL	1/12/2014	31/12/2014	30
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2014		360
ADM JUDICIAL	1/01/2015	31/01/2015	30
ADM JUDICIAL	1/02/2015	28/02/2015	30
ADM JUDICIAL	1/03/2015	31/03/2015	30
ADM JUDICIAL	1/04/2015	30/04/2015	30
ADM JUDICIAL	1/05/2015	31/05/2015	30
ADM JUDICIAL	1/06/2015	30/06/2015	30



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

ADM JUDICIAL	1/07/2015	31/07/2015	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2015	31/08/2015	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2015	30/09/2015	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2015	31/10/2015	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2015	30/11/2015	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2015	31/12/2015	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2015			360
ADM JUDICIAL	1/01/2016	31/01/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2016	29/02/2016	29	
ADM JUDICIAL	1/03/2016	31/03/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/04/2016	30/04/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/05/2016	31/05/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/06/2016	30/06/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2016	31/07/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2016	31/08/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2016	30/09/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2016	31/10/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/11/2016	30/11/2016	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2016	31/12/2016	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2016			359
ADM JUDICIAL	1/01/2017	31/01/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2017	28/02/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/03/2017	31/03/2017	29	
ADM JUDICIAL	1/04/2017	30/04/2017	29	
ADM JUDICIAL	1/05/2017	31/05/2017	29	
ADM JUDICIAL	1/06/2017	30/06/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/07/2017	31/07/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/08/2017	31/08/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/09/2017	30/09/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/10/2017	31/10/2017	25	
ADM JUDICIAL	1/11/2017	30/11/2017	30	
ADM JUDICIAL	1/12/2017	31/12/2017	30	
ADM JUDICIAL	TOTAL DIAS 2016			352
ADM JUDICIAL	1/01/2018	31/01/2018	30	
ADM JUDICIAL	1/02/2018	28/02/2018	20	retiro
	1/03/2018	31/03/2018		
	1/04/2018	30/04/2018		
	1/05/2018	31/05/2018		
	1/06/2018	30/06/2018		
	1/07/2018	31/07/2018		
	1/08/2018	31/08/2018		
	1/09/2018	30/09/2018		
	1/10/2018	31/10/2018		



Ref: Ord. MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

	1/11/2018	30/11/2018		
	1/12/2018	31/12/2018		
	TOTAL DIAS 2016			50
	1/01/2019	31/01/2019		
independiente	1/02/2019	28/02/2019	30	
independiente	1/03/2019	31/03/2019	30	
independiente	1/04/2019	30/04/2019	30	
independiente	1/05/2019	31/05/2019	30	
independiente	1/06/2019	30/06/2019	30	
independiente	1/07/2019	31/07/2019	30	
independiente	1/08/2019	31/08/2019	30	
independiente	1/09/2019	30/09/2019	30	
independiente	1/10/2019	31/10/2019	30	
independiente	1/11/2019	30/11/2019	30	
independiente	1/12/2019	31/12/2019	30	
independiente	TOTAL DIAS 2016			330
independiente	1/01/2020	31/01/2020	30	
independiente	1/02/2020	29/02/2020	30	
independiente	1/03/2020	31/03/2020	30	
independiente	1/04/2020	30/04/2020	30	
independiente	1/05/2020	31/05/2020	30	
independiente	1/06/2020	30/06/2020	30	
	1/07/2020	31/07/2020		
	1/08/2020	31/08/2020		
	1/09/2020	30/09/2020		
	1/10/2020	31/10/2020		
independiente	1/11/2020	30/11/2020	30	
independiente	1/12/2020	31/12/2020	30	
	TOTAL DIAS 2016			240
independiente	1/01/2021	31/01/2021	30	
independiente	1/02/2021	28/02/2021	30	
independiente	1/03/2021	31/03/2021	30	
independiente	1/04/2021	30/04/2021	30	
independiente	1/05/2021	31/05/2021	30	
independiente	1/06/2021	30/06/2021	30	
independiente	1/07/2021	31/07/2021	30	
independiente	1/08/2021	31/08/2021	30	
independiente	1/09/2021	30/09/2021	30	
independiente	1/10/2021	31/10/2021	30	
independiente	1/11/2021	30/11/2021	30	
independiente	1/12/2021	31/12/2021	30	
	TOTAL DIAS 2016			360



Ref: Ord. **MARÍA DEL CARMEN ANGULO
CASTILLO**
C/. Colpensiones
Rad. 003-2019-00587-01

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994	2.062
TOTAL DIAS 1998 - 2020	7.553
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	9.615
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.373,57
NUMERO DE DIAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	4.416
NUMERO DE SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005	631

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5600fe351d193b49f410e0a671c15db4b0f696ea0dbbcbef71115c692fa899d9**

Documento generado en 27/04/2023 08:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>